

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 424**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Alegato de  
Conclusión.**

**Panamá, 28 de octubre de 2013**

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de **Nipro Medical Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por el **Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda corregida, en el sentido de que no le asiste la razón a la parte actora en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte (Cfr. fojas 51 y 52 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la empresa Nipro Medical Panamá, S.A., clasificó la mercancía amparada en la declaración unificada de aduana número 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010, como "riñones artificiales", bajo la fracción arancelaria 9018.90.20, con gravamen libre sobre su valor CIF (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Ante la discrepancia de criterio producida entre la empresa Nipro Medical Panamá, S.A., y Manzanillo Internacional Terminal, S.A., en torno al aforo de la mercancía antes indicada, las partes, solicitaron a la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, a través de la nota 940-01-376-ARZN su criterio técnico al respecto, el cual fue emitido mediante la resolución 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, en la que se ordenó a la actual demandante que el producto que fue declarado como "diálisis para riñones artificiales" fuerá clasificado bajo la fracción arancelaria 8421.29.00, como "dializador desecharable esterilizado", con gravamen del 3% sobre el valor CIF y sujeto al pago del ITBM (5%), más el recargo del 50% del impuesto de importación; que, como consecuencia de lo anterior, confeccionara una nueva declaración unificada, adicional a la número 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010 y procediera al pago de los impuestos y demás gravámenes correspondientes, más el 50% sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar (Cfr. fs. 16 y 17 del expediente judicial).

Luego de agotadas la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión vertida en nuestra Vista 53 de 24 de enero de 2012 que contiene la contestación de la demanda corregida, en el sentido de que el producto en discrepancia de aforo es un filtro y, por ende, está comprendido en el capítulo 84, y no un riñón artificial al que alude el capítulo 90, descrito en la partida 9018.90.20, por lo que el primero debe clasificarse en la fracción arancelaria 8421.29.00, con gravamen del 3% sobre su valor CIF, sujeto al pago del ITBM (5%), más recargo del 50% del impuesto de importación, lo que deja sin sustento los cargos de infracción formulados por la actora con respecto a los acápite 3 a), 3 b) y 3 c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y del literal a) de la nota 2 del capítulo 90 de la sección XVIII del referido sistema (Cfr. foja 85 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 25,795 de 21 de mayo de 2007).

También está plenamente acreditado en el proceso que en la parte motiva de la resolución impugnada, la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, hizo referencia a las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, realizando un análisis de las partidas 84.21 y 90.18, sin lo cual no hubiera podido arribar a la conclusión de que el producto en discrepancia de aforo era un filtro de los que se describen en la partida 84.21, y no los riñones artificiales que comprende la fracción 9018.90.20 (Cfr. fs. 16 y 17 del expediente judicial).

Por su parte, el Pleno de la Comisión Arancelaria también desarrolló el tema relativo a las notas explicativas y, en ese sentido, indicó que las mismas, así como otros criterios de clasificación e interpretación del Sistema Armonizado, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, son parte integral del convenio que lo adoptó, por lo que éstos no pueden desconocerse, de allí que era determinante que el acto administrativo que hoy se impugna aplicara los conceptos contemplados en el referido convenio, como en efecto se hizo.

**Actividad Probatoria:**

Con el objeto de acreditar los hechos de su demanda, la apoderada judicial de la recurrente adujo en la etapa probatoria los testimonios de Diego Rey Urriola, quien al momento de darse los hechos era el Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Santo Tomás; Orlando Cirilo Mc Barnette Branker, presidente de la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás; Alexander Pineda, miembro de la Asociación Nacional de Pacientes con Insuficiencia Renal Crónica; y Bolívar Márquez, quien no se presentó el día de la citación por problemas de salud (Cfr. fojas 135 a 145 y 148 a 153 del expediente judicial).

Con las anteriores declaraciones, la demandante pretendía establecer: a) cuál es la importancia que tiene el dializador en el tratamiento de hemodiálisis; b) qué cantidad de pacientes con insuficiencia renal son atendidos en el Hospital Santo Tomás; c) cuál es la función principal del dializador; y d) la importancia que tiene el abastecimiento oportuno de los insumos médicos para el funcionamiento de las

Salas de hemodiálisis; aspectos que, según estima esta Procuraduría, resultan ajena al objeto del proceso, ya que lo que en el mismo se discute es si el producto que la empresa Nipro Medial Panamá, S.A., intentaba liquidar en su aforo era un riñón artificial. Además, los testigos aducidos por la actora no son técnicos calificados en la materia de aforamiento de las mercancías que ingresan a la República de Panamá; actividad que es llevada a cabo por los inspectores que se encuentran en los distintos recintos aduaneros de nuestro país.

El testigo Diego Rey Urriola, Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Santo Tomás, al responder la interrogante que le hiciera el apoderado judicial de la recurrente para que se señalara ¿en qué consiste el riñón artificial o dializador para hemodiálisis?, manifestó que el "...riñón artificial, es un dispositivo complejo que consiste realmente de al menos tres componentes independientes, y que trabajan conjuntamente para realizar el tratamiento de hemodiálisis." También indicó este testigo que estos componentes son parte de una máquina o aparato que contiene un sistema de bombas que se encargan de bombear la sangre del paciente hacia el dializador y luego retornarlas nuevamente al paciente, todo ello por un sistema de tubos o líneas (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

Igualmente expresó, que el equipo contiene una pantalla y dispositivo electrónicos de monitorización y alarma que le indican continuamente al médico el trabajo que está realizando el dializador, de manera tal, que el proceso se

realice de manera eficiente y segura sobre el paciente (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

Con la finalidad de ilustrar al Tribunal en relación con el contenido de sus declaraciones, el Doctor Rey Urriola, presentó dos dializadores de marca Fresenius Polysulfone y otro NIPRO ELISIO-19h, mismos que fueron dejados en custodia del Tribunal, y que de acuerdo con lo dicho por el testigo son los utilizados actualmente en Panamá. Igualmente observó que el dializador es un dispositivo cilíndrico que contiene un gran número de fibras en su interior por las cuales circula de manera continua la sangre alterada del paciente como consecuencia del fallo de sus riñones (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

Este testigo también expresó que el tercer componente de este equipo son las líneas que conducen la sangre del paciente al dializador y viceversa; las que están constituidas por un material igualmente capaz de no producir reacciones adversas al paciente en contacto con la sangre (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

En nuestra opinión, la declaración testimonial rendida por el Doctor Diego Rey Urriola permite reafirmar los fundamentos de hecho y de Derecho que sustentan la Resolución 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, ya que éste coincide con el criterio técnico de la entidad demandada al describir al riñón artificial como un dispositivo complejo que consiste realmente de al menos tres componentes independientes, que trabajan conjuntamente para realizar el tratamiento de hemodiálisis; y que uno de ellos es el

dispositivo objeto de discrepancia, el cual la empresa Nipro Medial Panamá, S.A., intentaba liquidar en su aforo como "riñón artificial", bajo la fracción arancelaria 9018.90.20, con gravamen libre sobre su valor CIF.

Por otra parte, cuando el testigo fue repregado por la Procuraduría de la Administración con el fin de establecer si los dispositivos que mostró a la Sala eran desechables o no, éste respondió que: "Tanto el dializador como las líneas empleadas en el proceso de hemodiálisis, son esterilizadas y desechables en nuestro país"; respuesta que resulta del todo concordante con el criterio técnico 8421.29/1 DOC. NCO796B2/L/1, emitido en el año 2004 por la Organización Mundial de Aduanas, relacionado con el producto sobre cuyo aforo se produjo la discrepancia, identificado como "*Dializadora Desechable Esterilizado*", el cual "se presenta en forma de tubo de 25cm de longitud, de plástico rígido, cerrado en sus extremos con tapones roscados y provisto de plástico rígido, funciona conectándolo con tubos a un aparato especial (por ejemplo: un riñón artificial) que permita a la sangre y a la sustancia dialítica circular y eliminar la materia toxica", lo que hace evidente que la unidad sea clasificada en la fracción arancelaria 8421.29.00, bajo la descripción "Dializador Desechable Esterilizado", en aplicación al contenido de la nota 2 a) del capítulo 90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la cual es clara al disponer que las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas del capítulo 90 o de los capítulos

84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida, cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados (Cfr. foja 151 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 25,795 de 21 de mayo de 2007).

Lo expuesto lleva a este Despacho a la conclusión que al expedir el acto administrativo objeto de reparo en este proceso, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, dio fiel cumplimiento a lo que establecen los artículos 137 y concordantes del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, relativos al trámite administrativo para la solución de controversias por discrepancias técnicas en el aforo, por lo que puede arribarse a la conclusión que la pretensión de Nipro Medical Panamá, S.A., dirigida a que se declare la nulidad de la mencionada resolución, no tiene sustento jurídico, razón por la que esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL la Resolución 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**